

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8547** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para modificar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980, realizado en Malabo el 22 de mayo y el 25 de septiembre de 1986.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para modificar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980, realizado en Malabo el 22 de mayo y el 25 de septiembre de 1986, entró en vigor el 16 de febrero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos trámites legales internos, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada de su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1986, y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de 21 de noviembre de 1986.

Madrid, 24 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

- 8548** *ENTRADA en vigor del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral entre España y Nicaragua, hecho en Managua el 16 de diciembre de 1985, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1986.*

El Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral entre España y Nicaragua, hecho en Managua el 16 de diciembre de 1985, entró en vigor el 26 de febrero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el artículo IX del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1986.

Madrid, 24 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 8549** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de rehabilitación de títulos nobiliarios.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de 18 de marzo de 1988, páginas 8507 y 8508, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «sobre reglas», debe decir: «sobre Reglas».

En el párrafo sexto, línea séptima, donde dice: «el cual puede reclamar», debe decir: «el cual pueda reclamar».

En la disposición derogatoria, línea tercera, donde dice: «por el que modificó», debe decir: «por el que se modificó».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 8550** *ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.*

El número primero del artículo quinto del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria establece que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El número segundo del mismo artículo establece los criterios que habrán de seguirse para la elaboración de las tablas mencionadas.

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. La Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982) complementaria de la anterior, estableció determinados requisitos que debían cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. Diversas Ordenes, por lo demás, actualizaron el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de países a los que se refiere la primera de dichas Ordenes o establecieron las equivalencias con los sistemas educativos de otros países no incluidos en la misma.

La publicación del citado Real Decreto 104/1988 y la experiencia en la aplicación de las Ordenes de 23 de noviembre de 1975 y 13 de octubre de 1981 aconsejan la actualización de su contenido y su refundición en una norma nueva que facilite el cumplimiento de las obligaciones que los diversos órganos gestores del Departamento tienen en esta materia.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que procedentes de sistemas educativos extranjeros deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo.—La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

Tercero.—Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos